

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de mayo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Genoud, Soria, Kogan, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar la sentencia definitiva en la causa A. 71.534, "L. , O. M. contra I.O.M.A. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en parte la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo e imponiendo las costas a la apelante en su calidad de vencida (ver pronunciamiento a fs. 120/125).

II. Disconforme con ese pronunciamiento, el representante fiscal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (fs. 129/137), el que fue concedido a fs. 140/141 vta.

III. Agregado el memorial de la parte actora (fs. 146/149), oída la señora Procuradora General (fs. 153/157 vta.), dictada la providencia de autos (fs. 158) y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Los padres de la menor de edad L. L. L. -quien padece discapacidad-, promovieron acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante, I.O.M.A.), a fin de obtener una cobertura integral, regular e ininterrumpida de las prestaciones de asistencia al Centro Educativo Terapéutico de la Institución "Creciendo Juntos" con modalidad media jornada, tratamiento psicológico y psicopedagógico, transporte especial de ida y vuelta de su hogar a dicho centro y pago de lo adeudado por I.O.M.A. desde el año 2009 a la fecha al mencionado prestador (fs. 3/16).

II. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata hizo lugar a la demanda y condenó al I.O.M.A. a brindar a la niña L. -en virtud del cuadro discapacitante que presenta, mientras lo requiera y de acuerdo a lo indicado por el médico tratante- la cobertura integral del 100% de las siguientes prestaciones: 1) Escolaridad especial en el

Centro Educativo Terapéutico en el Instituto "Creciendo Juntos", en modalidad de media jornada. 2) Tratamiento psicológico en módulos de 12 sesiones mensuales y tratamiento de psicopedagogía en módulos de 8 sesiones mensuales a realizarse en el Centro Educativo Terapéutico "Creciendo Juntos" en modalidad de medio jornada. 3) Transporte especial ida y vuelta desde el domicilio hasta el referido establecimiento; 4) Pago de las sumas adeudadas por dichos conceptos desde el año 2009 a la fecha. Impuso las costas a la demandada en su carácter de vencida (ver sentencia a fs. 78/82 vta.).

III. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó -por mayoría- la sentencia apelada por la demandada, con excepción de la condena a las sumas que pudiera adeudar la obra social -desde el año 2009 a la fecha- a favor del Centro "Creciendo Juntos", por prestaciones brindadas a la menor. También impuso las costas de la segunda instancia a la vencida.

El voto de la mayoría refirió al nuevo análisis que efectuara la Cámara en otros precedentes de análoga configuración al de autos, vinculadas a la reparación integral en materia de prestaciones asistenciales paliativas para personas con capacidades diferentes, ello con base en las interpretativas precisadas por la Suprema

Corte en la causa A. 69.412, "P.L., J.M. c/ I.O.M.A. s/Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", sent. del 18-VIII-2010.

En ese contexto, reconoció el derecho a la protección integral de la persona discapacitada, recipiendaria del cúmulo de prestaciones existentes para abordar el tratamiento de rehabilitación de la dolencia, y las demás contingencias (que acredite la actora), teniendo presente el exiguo marco del análisis propio de la acción de amparo.

Agregó que tal posición cobra relevancia a la luz del orden jurídico tuitivo de la discapacidad, contemplado en los arts. 75 inc. 23 de la Constitución nacional y 36 inc. 5 de la Constitución provincial, como así también en las Convenciones Internacionales enmarcadas dentro del art. 75 inc. 22 en cuanto a materia de salud se refieren.

Entendió que un temperamento contrario colocaría a los actores en la situación de alterar el sistema de prestación actualmente recibido por la menor, en la medida que el I.O.M.A. reconoce la cobertura de la escolaridad conforme valores por debajo de los requeridos por el Instituto al cual ésta concurre.

Afirmó que la demandada no aseguró la cobertura integral en otro centro terapéutico, ni la equivalencia de calidad de la prestación y que la escasa actividad de la

accionada al no ofrecer con certeza lugares idóneos, tornó insuficiente y arbitraria la conducta del I.O.M.A., manteniendo en vilo los derechos tuitivos que asisten a la amparista, susceptibles de protección judicial.

Recordó que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la ley fundamental y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor esencial con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental.

Agregó que ello no empece a que el I.O.M.A pueda adoptar las medidas que estime pertinentes en relación a los amparistas, siempre que demostrare la aptitud económica de los padres del incapaz a efectos de repetir contra ellos, si así correspondiere, las erogaciones en que haya incurrido por encima de las previsiones reglamentarias para cubrir aquellas asignaciones y sin perjuicio de los reclamos que pudiera efectuar el demandado al Estado provincial en lo que a éste eventualmente le hubiera correspondido afrontar para dar satisfacción a la pretensión de marras.

Concluyó considerando que en atención a la configuración del caso, las circunstancias particulares de salud en que se encuentra la menor y el alcance que cabe otorgar a las normas federales y locales invocadas en lo

referido al derecho que le asiste a la parte actora a percibir una cobertura integral de la prestación brindada por la entidad en que realiza su rehabilitación, se debía confirmar el decisorio de grado, a excepción de la condena impuesta por las sumas que pudiere adeudar la obra social desde el año 2009 a la fecha a favor del Centro "Creciendo Juntos", por prestaciones brindadas a la menor. Esto último, por ser una cuestión patrimonial que excede el marco de la presente causa. Impuso las costas a la demandada vencida en la segunda instancia.

IV. Contra ese pronunciamiento Fiscalía de Estado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal en cuyo marco denunció la violación o errónea aplicación de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; VII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incs. 11 y 19, Convención Americana sobre derechos Humanos; 24 inc. 11, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 incs.11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 y 24, Convención sobre los derechos del Niño: 1 y 22 inc. "b" de la ley 6982; 1 de la ley 10.592; 36 incs. 5 y 8 de la Constitución provincial; resolución del I.O.M.A. 2544/91.

Agregó que se encuentran conculcados los arts. 17

y 18 y conchs. de la Constitución nacional, por cuanto lo decidido porta el vicio de arbitrariedad al alterar la inteligencia que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación en la causa I.248.XLI ("I.C.F. c/Provincia de Buenos Aires s/amparo", del 30 de septiembre de 2008; Fallos 331:2135).

La crítica del fallo, la centró en el ataque al decisorio recaído en la causa A. 69.412, "P.L., J.M. c/ I.O.M.A. s/Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley" del 18-VIII-2010. Cuestionó la aplicación que la Suprema Corte efectuó en ese precedente de la doctrina recaída en el referido fallo nacional, destacando el marco provisional en el que fue dictada este último.

Puntualizó que el sostén jurídico invocado por la Suprema Corte local es erróneo. En tal sentido, aseguró que la inteligencia del mandato que dimana de la citada causa I. 248.XLI no es aquélla a la que, en definitiva, se ciñó el tribunal para fundar su decisión, pues la Corte local no pudo soslayar válidamente la circunstancia -según asegura, decisiva- de que la Corte nacional nunca se manifestó sobre la procedencia definitiva de las prestaciones reclamadas por el afiliado.

Adujo que el punto señalado se constituye en la piedra fundacional del error esencial que porta toda la

tesis que sustenta la doctrina cuestionada. Ello, en tanto, si en la citada causa I. 248.XLI, se concluyó, en el marco provisorio de una medida cautelar que "... no se advierte óbice real que impida al instituto demandado cubrir provisionalmente la prestación de marras en la forma en que lo solicita la actora...", no es lógicamente válido afirmar simultáneamente y con ese único apoyo, que cabe imponer al I.O.M.A., con carácter definitivo, la obligación de cubrir integralmente la prestación solicitada por su afiliado, como a la postre dispuso la mayoría de la casación local.

En otro orden, denunció la ausencia de verificación de los extremos que tornen aplicable al caso el art. 1 de la ley 10.592 que establece que el Estado provincial asegurará los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos.

Consideró que constituía una carga del amparista acreditar -aunque más no sea de un modo sumario- que se encontraba imposibilitado de acceder por sí al pago de la prestación educacional no cubierta.

Aseguró que la sentencia dictada en la causa I. 248.XLI, invocada por la mayoría de la Corte provincial, se utilizó como herramienta para liberar infundadamente al actor de acreditar los recaudos exigidos por la norma aplicada.

Sobre tales premisas, alega que se consumó un error esencial cuando se decidió aplicar también en este punto y, en mérito a los principios de celeridad y economía procesal, el precedente I. 248 citado de la Corte nacional, exigiendo al I.O.M.A. una prueba negativa de la imposibilidad del afiliado, en la extensión no cubierta por la obra social.

Adujo que el obrar del I.O.M.A. resulta razonable y se ajusta a derecho conforme lo normado por el art. 19 de la ley 10.592 y en la resolución 2544/91. Añadió que la calificación de "integral" de la prestación a brindarse debe ser tamizada a través de los principios de razonabilidad y solidaridad en virtud de lo estatuido por el art. 28 de la Constitución nacional y la ley 6982, lo que impide su determinación con carácter general y en forma de doctrina legal, como ha acontecido en el **sub discussio**.

Resaltó que el caso es de trascendencia y de gravedad institucional, argumentando que al condenarse al I.O.M.A. se ha puesto en riesgo la esencia misma del Estado de derecho, en desmedro de la política prestacional de ese organismo.

Por último planteó el caso federal y solicitó se rechace el amparo con condena en costas.

V. El recurso no puede prosperar.

a) Se advierte que la sentencia atacada se dictó

conforme la doctrina legal de esta Suprema Corte que, en supuestos análogos al que nos ocupa, reconoció la obligación que grava al I.O.M.A. respecto de la cobertura integral reclamada para una persona con capacidades diferentes (causas A. 69.412, "P. L. ", sent. del 18-VIII-2010; A. 69.243, "L. F. F. ", sent. del 6-X-2010; A. 69.302, "F. P. ", A. 69.410, "E. ", A. 69.316, "B. " y A. 69.411, "L. ", todas estas sentencias del 26-X-2010; entre muchas otras).

Ahora bien, en relación a dicha doctrina, es menester recordar que este Tribunal reiteradamente ha sostenido que el acatamiento que los órganos judiciales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser revocadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales (conf. Ac. 42.965, sent. del 27-XI-1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990-IV-309; Ac. 45.768, sent. del 22-IX-1992 en "Acuerdos y

Sentencias", 1992-III-458; Ac. 52.258, sent. del 2-VIII-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-III-208; Ac. 57.981, sent. del 27-XII-1996; Ac. 58.428, sent. del 17-II-1998; Ac. 92.695, sent. del 8-III-2007 y C. 101.548, A.70613, sent. del 17-VIII-2011, "Fortuna").

b) En cuanto a la denuncia sobre violación de artículos de la Constitución provincial y nacional, tratados internacionales, leyes provinciales y la resolución 2544/91 del I.O.M.A., el planteo evidencia insuficiencia.

En efecto, si bien la impugnante señaló como infringidos por la Cámara, los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, VII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incs. 11 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 inc. 11, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 incs.11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 y 24, Convención sobre los Derechos del Niño: 1 y 22 inc. "b" de la ley 6982; 1 de la ley 10.592; 36 incs. 5 y 8 de la Constitución provincial; resolución del I.O.M.A. 2544/91, lo cierto es que ello no importa el debido cumplimiento de la carga que supone la demostración de la forma en que se materializa la infracción a las normas transcriptas por el fallo atacado en los términos

del art. 279 **in fine** del Código Procesal Civil y Comercial.

Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente -como ya se dijo- la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (doct. causas Ac. 85.863, sent. del 6-VII-2005; Ac. 94.259, sent. del 15-III-2006; Ac. 89.884, sent. del 11-IV-2007) ni la invocación de la supuesta afectación de derechos o garantías de rango supralegal o la genérica alusión a principios contenidos en nuestra Constitución nacional o provincial si el impugnante no indica de qué manera se produjeron las transgresiones que predica (conf. Ac. 83.252, sent. del 3-XII-2003; Ac. 45.733, sent. del 10-IX-1991, pub. en "Acuerdos y Sentencias", 1991-III-229; Ac. 57.103, sent. del 4-VI-1996 y A. 69.592, "B., P.B.", sent. del 6-V-2009).

Por otra parte, la facultad revisora de esta Corte está circunscripta al contenido de la sentencia según la concreta impugnación que contra ella se formule en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 85.098, "Fernández", sent. del 4-X-2006; L. 87.394, "V. de C.", sent. del 11-V-2005, A. 69.413 del 17-VIII-2011). De allí que el éxito de la postulación recursiva depende de que se baste a sí misma para que de su lectura pueda

advertirse el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal (causas L. 79.507, "Saravia", sent. del 1-III-2004; L. 73.381, "Nespeca", sent. del 4-IV-2001 y A. 69.413, ya citada).

Ello exige, entonces, una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda el fallo recurrido (causas L. 80.274, "Magnoni", sent. del 20-VIII-2003; L. 89.439, "Lescano", sent. del 10-XII-2008 y A. 69.413, citada), lo que no se ha logrado en el presente y en especial en lo que hace al sustento normativo de la condena al I.O.M.A. a la luz del orden jurídico tuitivo de la discapacidad, contemplado en los artículos 75 inc. 23 de la Constitución nacional y 36 inc. 5 de la Constitución provincial, como así tampoco las convenciones internacionales enmarcadas dentro del art. 75 inc. 22.

c) Por otra parte, la denuncia de arbitrariedad del fallo que ensaya el recurrente carece de entidad, en tanto se basa en afirmaciones genéricas técnicamente insuficientes para lograr la revisión pretendida, lo que conduce a su desestimación en esta instancia (conf. causa C. 108.184, sent. del 22-XII-2010).

d) Igual suerte han de correr los planteos relacionados con la prueba de las posibilidades económicas del amparista, así como la forma en que el I.O.M.A ha

brindado su prestación en este concreto caso.

Es que, la apreciación del material probatorio constituye una típica cuestión de hecho no revisable, en principio, en la instancia extraordinaria, salvo eficaz y acabada demostración de la existencia de absurdo (conf. causas L. 60.107, sent. del 16-IX-1997; L. 72.786, sent. del 28-VIII-2002; A. 69.592, "B.", sent. del 6-V-2009; A. 69.841, "C.", sent. del 7-IV-2010, A. 71.002, sent. del 13-VII-2011; entre otras).

El señalado vicio, que habilita la revisión de la valoración probatoria por parte del tribunal de la instancia de grado, exige la demostración del error grave, grosero y fundamental cristalizado en una conclusión incoherente y contradictoria en su aspecto lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. L. 73.205, sent. del 10-IV-2001; C. 101.224, "Dillon", sent. del 26-VIII-2009; L. 97.473, "Aguirre", sent. del 23-III-2010 y A. 71.002 cit.; entre otras), carga que el recurrente no ha cumplido.

e) Por último, no cabe admitir la gravedad institucional acusada pues el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia, (C. 96.269, sent. del 28-X-2009; C. 93.321, sent. del 28-IV-2010; A. 69.413, cit.), carga que a todas luces el

recurrente no ha cumplido al limitarse a denunciar que fallos como el atacado podrían ir en desmedro de la efectividad de las políticas prestacionales del I.O.M.A.

VI. Por las razones dadas, no habiéndose demostrado las infracciones legales denunciadas ni el alegado absurdo, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 279 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Con costas a la parte demandada por resultar vencida en lo que fuera materia de debate (arts. 19, ley 13.928 y 289 **in fine**, C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Considero que a partir del informe brindado por el I.O.M.A. a fs. 73/76 la cuestión a decidir en estos autos ha quedado limitada a dilucidar la legitimidad de los valores arancelarios reconocidos por la demandada.

Es decir, no existe discusión en cuanto a que I.O.M.A. ha otorgado cobertura para el tratamiento de la hija del señor L. , como tampoco lo hay respecto de sus modalidades, o bien que la entidad a la que concurre la menor no resulta un efector del sistema de la accionada, sino que la pretensión se endereza a cuestionar la insuficiencia económica de dicho reconocimiento.

II. 1. En tal orden de ideas considero aplicables

a esta causa los fundamentos que tuve oportunidad de expresar en la causa A. 70.261, "L. , D. F." sentencia del 5-X-2011 a los que he de remitirme por motivos de brevedad.

2. En tal oportunidad expliqué las diferencias entre el derecho a una prestación médica efectiva y suficiente y el derecho a la salud.

Es decir que no se trataba de exigir a la obra social una atención, cuidados o conductas especialmente calificadas que excedían el criterio de normalidad o standard legal.

Por el contrario la prestación asistencial debía adecuarse a los parámetros de razonabilidad y diligencia media, consultando las especiales circunstancias tanto subjetivas como objetivas que conformaban los hechos de cada caso, y que asimismo debía tributar a la distribución equitativa y racional de los recursos con los que cuenta el ente.

Añadí que el pretexto de exacerbar el derecho asistencial llevándolo a conceptualizaciones absolutas, impedía la consagración del principio de solidaridad entre afiliados y atropellaba el derecho a una prestación equitativa del colectivo que contribuía al sostenimiento del sistema.

Desde otro plano, advertí sobre la necesidad de considerar la incidencia de los gastos extraordinarios que

demandase la atención de un afiliado que requiriese determinada asistencia por parte de la demandada -de aceptable costo comparativo y escasa repercusión en el conjunto-, toda vez que podía ser razonablemente compensada por los aportes de todo el universo de afiliados, sin quebrantar sus principios fundacionales.

Todo ello no implicaba desconocer o desatender situaciones que excediesen el marco normal de asistencia, como tampoco autorizar al ente médico a incurrir en arbitrariedad o burocracia.

Como consecuencia de ello, quien invocase la necesidad de una especial cobertura debía acreditar inequívoca y contundentemente las razones o motivos que autorizarían su puntual reclamo como así la insuficiencia de la cobertura normal, tanto ante la accionada como en instancia judicial, además de demostrar la palmaria arbitrariedad en que incurrió el ente médico al denegar la prestación.

3. Tales pautas han sido omitidas por la accionante, en tanto la postulación inicial y como las probanzas incorporadas se vincularon a establecer la necesidad del tratamiento a la menor, detalle que había sido despachado favorablemente previamente por la demandada, a excepción de la totalidad del arancel que cobraba la entidad prestataria que no tenía convenio con la

demandada.

4. Así no se ha acreditado la necesidad de una mayor cobertura a la brindada ni la conveniencia de tratamiento en un prestador de salud que no integra la grilla del I.O.M.A.

III. Lo brevemente expuesto resulta a mi criterio suficiente para dar respuesta a las cuestiones sometidas a decisión, por lo que, si mi opinión resulta compartida, corresponderá revocar el pronunciamiento impugnado y rechazar la demanda interpuesta (art. 289 inc. 2, C.P.C.C.).

En virtud de la solución que propicio, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos por el recurrente.

Costas a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y de **Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la señora Procuradora General, por mayoría, se rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 279 del C.P.C.C.).

Con costas a la parte demandada por resultar vencida en lo que fuera materia de debate (arts. 19, ley 13.928 y 289 **in fine**, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario